



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100140030642023 01389 01

Procede el Despacho a resolver lo concerniente con el impedimento manifestado por la Doctora Paula Tatiana Pérez Chaparro, titular del Juzgado 63 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para conocer la demanda que EXCELCREDIT S.A. promovió contra Néstor Silvano Rodríguez González, para que se declare la nulidad absoluta del acuerdo conciliatorio que este último realizó para asumir una obligación alimentaria.

I. ANTECEDENTES

A través de proveído del 4 de agosto pasado, la titular del estrado judicial mencionado, con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, manifestó su impedimento para conocer asunto, toda vez que tiene una “amistad íntima” con Juan Camilo Lizarazo Marcias, quien funge como representante legal de la entidad demandante, advirtiendo que el mismo es su concuñado.

Remitido el asunto al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, a través de providencia de 22 de septiembre de 2023 estimó improcedente la manifestación de su homóloga, toda vez que no se allegó prueba siquiera sumaría a efectos de comprobar la causal invocada en el presente asunto.

II CONSIDERACIONES

Los motivos de impedimento se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico para garantizar la transparencia e imparcialidad de los administradores de justicia, cuya función demanda la existencia de claras fronteras con respecto al asunto litigado, las partes en conflicto y los apoderados que las representan, de tal suerte que en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como la adviertan conforme lo prevé el artículo 140 del Código General del Proceso.

Bajo esta perspectiva, en punto de la causal invocada el numeral 9 del artículo 141 del CGP, establece:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

En ese orden de ideas, cumple precisar que las causales que le permiten al juzgador apartarse del conocimiento de un asunto, además de ser taxativas, son de interpretación restrictiva, en la medida que constituyen

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

eventos de suyo excepcionales, pues la regla general es que los jueces deben asumir sin restricción alguna el ejercicio de la competencia que les asigna la ley.

Realizadas las anteriores precisiones, en el asunto objeto de estudio, de las manifestaciones realizadas por la titular del Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad, se entiende que efectivamente se esta ante una circunstancia que puede llegar a afectar su imparcialidad a la hora de asumir el conocimiento del proceso, lo cual va en detrimento de los derechos de las partes en el litigio. Ahora bien, aun cuando se ha verificado que Juan Camilo Lizarazo Macías funge como subgerente en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, y la causal previamente citada es taxativa en cuanto los sujetos sobre los que recae dicha disposición, cierto es que aquel actúa de forma activa en el presente trámite lo cual se advirtió por parte de la juzgadora.

Así las cosas, se recuerda que, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se recordó que una de las características de la causal aquí invocada es su subjetividad, pues quien más que el juzgador para indica que su amistad con alguna de las partes es tal que logra permear su imparcialidad, siendo imposible desvirtuar su alegato en tanto se trata del sentir que alude el funcionario².

En ese orden de ideas, sin mayores acotaciones debe admitirse el impedimento que ocupa la atención del Despacho.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por la Doctora Paula Tatiana Pérez Chaparro, Juez 63 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

2. En razón a lo anterior se asigna el conocimiento del presente asunto al Juzgado 64 Civil Municipal de la ciudad para que asuma el conocimiento de este.

3. Ambos estrados judiciales deberán gestionar lo pertinente para la compensación y/o abono del asunto, a efectos de que exista equitatividad en la asignación de procesos.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, A-24-09-2012 (Rad. 100131030012006-00187-01), MP Fernando Giraldo Gutiérrez.

4. Comuníquese esta decisión a los Despachos aquí involucrados y precedentemente enunciados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50799e03bde8e8208922958315cfce90851db7685a438a2397e180fdcd2b055
Documento generado en 27/10/2023 07:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00 276 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$4.550.000.oo.**

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb281b319bb846078f85580d2649e5b35b2f5f15d79720cef74a7aeea9ddba**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 490 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$5.900.000.00.**

En torno a la entrega de títulos, se advierte a la togada que de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, es deber de las partes presentar la liquidación del crédito.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd43e8b0c0b687d17e2feac9e1fb2f13b6785ee0b91ddf84179eea736ec6162**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 556 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$5.4000.000.oo.**

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6006c682376482bc98e47906adc98d47ded5c54b9b6617c0f2d30f876c02a6c1**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00560 00

Verificada la actuación, el despacho resuelve:

1. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2. Revisadas las presentes diligencias y satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **23 de enero de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTgzZDkwZTQtNDI4Mi00NzE2LTkwNjctZGQ1ZjgzNWU5NDQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:30 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda.

Solicitadas por la parte demandada

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Cesar Antonio Montero y Mirian Inés Barbosa para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Dictamen Pericial: Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del se niega decretar este medio de prueba como quiera que el dictamen debió ser aportado con la contestación de la demanda y en todo caso esta juzgadora no considera que el mismo sea conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos materia del proceso reivindicatorio.

4. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del CGP, desde ya se prorroga por el término máximo de 6 meses, el plazo para decidir el presente asunto; prórroga que se contará a partir del momento en que se cumpla el término del año establecido en la referida disposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e536f4b0cc4c93f6686234071534b633447dfc386a934de8db4245da69cdc**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00009 00

Teniendo en cuenta que no fue posible evacuar la audiencia en la fecha previamente convocada, se reprograma la misma para el **próximo 8 de noviembre**, a las **8:00 am**, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGEzNDA2ZjAtZjg0ZC00MzI1LWFkNGQtZDBlY2Y3MzQ4ZThj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 8:30 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al enlace, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780be9acbf3af8a39cab701ee2a3c6befd7a27bec636589de73c1edc0b883181**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 034 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$4.5000.000.oo.**

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6962d785a97830d2836115193cb190b112e053a7c5cce4eabf1e6f2a5822134d**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 048 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$33.010.900.00.**

2. Verificada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los siguientes inmuebles N° **50N-20852778 y 50N-20852774**, se ordena el secuestro de ese bien. Para tal fin, comisionase al Alcalde Local y/o Inspector de Policía de la Zona Respectiva.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta adyacente. Notifíquese el nombramiento a fin de que exprese su aceptación al mismo. Líbrese telegrama. Se señalan como honorarios a su favor la suma de **\$150.000.M/CTE.**

3. Así mismo, tómese atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes comunicados por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el oficio No. OOECM-0923LG-1061 de 13 de septiembre de 2023.

Por secretaría, ofíciase comunicando esta decisión al aludido estrado judicial, indicándosele que se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal y en el turno correspondiente. Tramítese el oficio en legal forma.

4. Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d34eaa4e0808918ca656773c97e24ddcec2f26c6376ddbb186793a3cff48b4**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 107 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$6.498.407.00.**

2. Así mismo, verificada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los siguientes inmuebles N° **50C-2026153, 50C-2026204 y 50C-2026260**, se ordena el secuestro de ese bien. Para tal fin, comisionase al Alcalde Local y/o Inspector de Policía de la Zona Respectiva.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta adyacente. Notifíquese el nombramiento a fin de que exprese su aceptación al mismo. Líbrese telegrama. Se señalan como honorarios a su favor la suma de **\$150.000.M/CTE**

3. Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2485e16d59df9a3ac50f89c89a38ade5c80bf0be312ad1f8170bf3ebf276a74**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00154 00

1. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes del Instituto para la Economía Social (PDF 019-022), Instituto de Desarrollo Urbano (PDF 023-030-44), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (PDF 024), la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD (PDF 026-032), Secretaría Distrital de Ambiente (PDF 027-38), Unidad para las Víctimas (PDF 028), Alcaldía Local de Chapinero (PDF 029-40), el IDIGER (PDF 033), Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá (PDF 034-036-037) y la Secretaría Distrital de Planeación (PDF 041) téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

No obstante, a efectos de posterior control, se deja constancia de la ausencia de pronunciamiento, hasta la fecha, la Superintendencia de Notariado y Registro, INCODER, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto para la Recreación y el Deporte, y la Caja de Vivienda Popular.

2. Ahora bien, atendiendo la comunicación remitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (PDF 024) y en vista de la corrección que en auto de la misma fecha se realiza, por **secretaría** procédase a librar nuevamente oficio a dicha entidad, con el propósito de aclararle la identificación completa del inmueble objeto de usucapión (FMI 50C-987835 Calle 63 No. 14-43), y esta proceda a emitir pronunciamiento respectivo, a efectos de verificar si su oposición obedece al mismo bien. Acompáñese a la misiva el escrito de subsanación, en donde obran los linderos específicos de la franja de terreno objeto de usucapión. Tramítese el oficio en la forma establecida en la ley 1223 de 2022.

3. Téngase en cuenta que la INSCRIPCIÓN de la demanda en el bien objeto de usucapión, se materializó en debida forma, según dan cuenta los PDF 39, 42 y 43.

4. El despacho no tiene en cuenta la valla allegada por el extremo actor, (PDF 031) toda vez que en la misma no indicó que se trata de un proceso de pertenencia EXTRAORDINARIA de dominio. En consecuencia, proceda a acreditar su fijación nuevamente, allegando constancia que de cuenta de las dimensiones que en la letra exige el artículo 375 del CGP.

5. Téngase en cuenta que el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADOS** se surtió como lo exige el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, según consta en el

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

PDF 020. Una vez la valla se incluya en el RNPP, se hará la correspondiente designación de curador.

6. Finalmente, se requiere a secretaría para que acate en debida forma lo ordenado en auto de 14 de julio de 2023 en su numeral 4, en punto de emplazar a **ÁLVARO ROMERO SANCHEZ** quien es demandado en este proceso, como quiera que dicho trámite no fue realizado en debida forma en tanto al efectuar la consulta en el sistema TYBA no figura como sujeto emplazado. En ese sentido, es necesario que el mismo se marque como persona emplazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fe31df32cf39ec2c6425a6e49f8770c39da501f9c16643c11a4f14139567a0**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00154 00

En atención a la solicitud que precede² y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el auto de 14 de julio de 2023, mediante el cual se admitió demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria (PDF 011), en el sentido de indicar que la ubicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-987835** es calle 63 No. **14-43** de Bogotá, y no como allí erróneamente se indicó.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que admitió la demanda al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

² Archivo 025, C01 PDF, Folio 02.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcdeb80fcbf56946700e9be948b77437f20d973060e4fb91aeb7cefc336487d**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00157 00

Obedezcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien en providencia de 25 de septiembre pasado, revocó la negativa al mandamiento de pago.

La actuación continuará en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af0f9b617d19f1f0fd54fada1f582f26fdbca227ea60ecf144681340afd17a**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00157 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, en adición a lo dispuesto en auto del 25 de septiembre de 2023 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Civil, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **HELVIS LUNA GRANADOS** y en contra de **EDILBERTO RINCÓN MORENO** por las siguientes sumas de dinero, contenidos en el pagaré:

1. Por la suma de **\$240.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **ANDRÉS SANTIAGO LUNA RUBIO** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c16e0d44b164bde584387f680981c334b49655ba7a765442e6ddaba30744bd**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00163 00

En virtud de que el trámite correspondiente se surtió en debida forma, el Despacho procede a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de ANDREY BENILDO ROJAS con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en pagaré (3S471364) del 10 de diciembre de 2021², junto con los intereses de corrientes y moratorios allí incorporados, así como los intereses de mora sobre el capital vencido.

2. Mediante providencia de fecha 06 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 011).

3. De la providencia señalada en precedencia, el único demandado ANDREY BENILDO ROJAS fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 26 de julio de 2023 se dejó constancia de la apertura de la notificación lo cual obra en el PDF 014 a folio 03.

4. Transcurrido el término legal para pagar o excepcionar, aquel guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del CGP, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo, es decir, los contratos de leasing, reúnen las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

² PDF009 folio 6.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.
2. **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP.
4. **CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$9.200.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da33d9ddc109619479405d87d9c0481682b9116de91ae9b102ab972893c9a8**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00180 00

1. Incorpórese al expediente el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación (PDF 033).

2. El despacho no tiene en cuenta las vallas fijadas por el demandante, pues además de que las fotografías remitidas el pasado 3 de octubre de 2023 no permite verificar la totalidad de su contenido (PDF036), de aquella que puede leerse (folio 6), se advierte que no se indicó que se trataba de una pertenencia EXTRAORDINARIA. Adicionalmente, contrario a lo que se le exigió en el auto que admitió la demanda, no aportó prueba que permita establecer que las dimensiones de la valla y su letra, cumplan con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

3. Atendiendo la solicitud del curador, corrijase el auto del pasado 12 de septiembre, aclarando que la persona designada para ejercer como curador de Camilo Enrique Cañón Beltrán es **GABRIEL HERNANDO ELIZALDE ARAQUE** y no como allí se indicó erróneamente.

Secretaría, remita al curador copia del expediente, y atendiendo lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a contabilizar el termino con el que el mismo cuenta para ejercer la defensa del demandado.

4. Finalmente, una vez se acredite la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes objeto de usucapión, y se acredite la fijación adecuada de la valla y se inscriba la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pretendencia, se procederá con la designación de curador para los indeterminados que puedan tener interés en los bienes objeto de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae1af239f2df2cf5c06683154ce5638eb7cc0d5ac3fc91109a5f89a7357f835**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00233 00

En atención al informe de secretaría que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 25 de julio de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, específicamente aquello requerido en el numeral 1 de dicha determinación.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7577d2b9f3707b4ef8f1b222ae8aa4710f23ffd81e32bd7731351bfc0cab98d3**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00357 00

Verificada la actuación, el Despacho dispone:

1. Dejar constancia que la única demandada, **MÓNICA PIEDAD ROJAS GUALTEROS** se notificó personalmente el **28 de septiembre de 2023**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, ya que desde el 25 de septiembre de 2023 se obtuvo constancia de acuse de recibido, no obstante, dentro de la oportunidad concedida, guardo silencio².
2. Finalmente, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.
3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

² Archivo 013, C01 PDF, Folio 03.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631a6f748a8684c3ef8d38abbfec80f123b01cfd5e6bebf2ac7cb67f99b5ee26**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00360 00

Verificada la actuación, el Despacho dispone:

1. No avalar la notificación de **NATALIA ROSA GONZALEZ PADILLA**, toda vez que no es posible constatar el acuse de recibo a efectos de contabilizar los términos correspondientes (PDF 014). Ley 2213 de 2022

En ese sentido, se requiere a la entidad demandante para que proceda a notificar a la demandada en legal forma. Se le recomienda acudir a una empresa de correo certificado que pueda dar cuenta de la fecha de acuse de recibo.

2. Téngase por surtida la notificación del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en forma personal a partir **del 6 de octubre de 2023** (PDF 12), quien, dentro del término legal y por intermedio de apoderado, contestó la demanda alegando su falta de legitimación por la causa, en tanto las obligaciones a favor de la Caja Agraria no fueron cedidas a du favor. (PDF 016).

Reconózcase al abogado DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO como apoderado del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos mandato aportado.

3. Atendiendo lo indicado por la codemandada, se requiere a la demandante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes en pro de establecer a quien le fue cedida la hipoteca que obra en el bien objeto de expropiación, e integre en debida forma el contradictorio.

4. Finalmente, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el FMI **143-57990**.

5. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26a8c54498a668f50bc1ff667e9dddb3e5f2088a05dc2f8ab3131cdb818e485**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00455 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Incorpórese el documento enunciado en el numeral A.7. del acápite de pruebas, toda vez que no obran dentro de la documentación remitida la copia de la cédula de ciudadanía de Misael Cetina Quintero (q.e.d.p). (núm. 3, art 84 CGP).

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954279efa7b70ecec3d3bd14b6f4f8de41b1dfac9d87b4cf3cbe878e66cccf69**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00482 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un poder conferido en legal forma, de tal manera que satisfaga los presupuestos que para el efecto establece, bien sea el artículo 74 del CGP, o ya las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022.

2. Amplie los hechos, indicando los pormenores del contrato de leasing cuyo incumplimiento denuncia. Tenga en cuenta que nada se dice en torno a las obligaciones que en virtud de aquel adquirieron las partes, tampoco se relata sobre la satisfacción de las cargas del actor, ni mucho menos se dice nada sobre su vigencia, pago de cánones financieros y época en la cual debía ejercerse opción de compra, si es que se pactó. Además, a efectos de soportar la pretensión de incumplimiento contractual, no se dice nada sobre la cláusula o cláusulas que fueron desatendidas por el convocado. (Núm. 5. art. 82 CGP)

3. Formule adecuadamente sus pretensiones. Tenga en cuenta que a pesar de que las separa en declarativas y de condena, hace una mezcla inadecuada de aquellas². Adicionalmente, si bien reclama perjuicios materiales, no especifica su clase. En punto de las pretensiones de condena subsidiarias, deberá proceder a su cuantificación, describiendo su clase.

En todo caso, deberá tener en cuenta que los hechos son el fundamento de la pretensión, de tal manera que, a efectos de soportar cualquier pedimento, deberá proceder a complementar lo correspondiente en el acápite de hechos.

4. Realice en debida forma el juramento estimatorio, pues los valores allí referenciados no corresponden con el valor de las pretensiones, situación que resta claridad a lo pretendido. En dicho ejercicio deberá tener en cuenta las consecuencias contempladas en el artículo 206 del CGP.

5. Fije adecuadamente la cuantía del asunto.

6. En virtud de lo anterior, aclare en todo el libelo, la cuantía del asunto, pues mientras en algunos apartes indica que es un asunto de menor cuantía, en otros de mayor.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

² Pretensión segunda y tercera principal.

7. Teniendo en cuenta que aduce incorporar como prueba el expediente de la acción de tutela 1100140030302022003200, y no obra el mismo en los anexos, proceda con lo propio. (Nun. 3 Art. 84 CGP)

8. Anéxese certificado RUNT del vehículo identificado con placas **HJP049** actualizado, cuya fecha de expedición no sea mayor a treinta (30) días.

9. Acredite en debida forma que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22374f08935707bb36bf817fc011ad8cdc429a5cb55fc7559365f5280d3679d1**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00485 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, y sin perjuicio de que decisión de iguales características vuelva a emitirse, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un nuevo poder que cumpla las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022, como quiera que en la norma se dispone que aquel debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante que para tal efecto debe coincidir con el que está registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal.

2. Adjúntese demanda que reúna todos los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP, pues, de acuerdo a lo consignado en el informe secretarial que precede, *“se incorpora poder, anexos y pruebas, sin que haya recibido el libelo de la demanda...”*², situación que se corrobora al revisar el plenario.

3. Refiérase en forma numerada y en el orden que le corresponde, los documentales que obran en el PDF 002, especificando el efecto que tienen para este trámite.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 acredite la remisión de la demanda por medio electrónico al demandado.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

² Archivo 007, C01 PDF.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2e4a3ac9a3bbef9c5ce517c2310edd1bcef9de55458c154ba4f61304e5b804**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00489 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **SANDI FERNANDA AMORTEGUI PEÑA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré Nº 9785417

1. Por la suma de **\$162.166.417,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$20.065.520,00 M/cte.**, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales contenidos en los pagarés, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 de octubre de 2023** y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3d7d00b9b22dfa8efef4ea7ed5dc29c7a6e6ee56dde7db1694cccafd1cb8a**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00491 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8d1a9f055042c1b381d0d2ea50151327feadd3f7c1e0085433d020cc9e5f3d**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00491 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ORLAN MINA VERGARA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré Nº 9787328

1. Por la suma de **\$236.149.835,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$10.367.785,00 M/cte.**, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales contenidos en los pagarés, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0ed13ab67272d3a892fcde94e895318d77d98693c09a74b471e56a6fbf9ead**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00493 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de ambos extremos procesales según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Anéxese certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de usucapión (50C-1306189 y 50C-1306153) cuya expedición no sea superior a treinta (30) días, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto.
3. Allegue un avalúo que cumpla con la totalidad de las exigencias de ultimo inciso del artículo 406 del CGP.
4. Corrija el acápite de notificaciones, y señale de forma separada el lugar de notificación para cada una de las demandadas, realizando la manifestación pertinente en torno al correo electrónico.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 73, publicado el 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf2a8a92e897860baaf675ec60f326a10ca4382e3afcca3f45d1b1760045986**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>